

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0023
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA**, tiene como representante legal al Sr. **DANIEL ALEJANDRO CHACÓN MALDONADO**, y los datos generales son:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.*
RUC:	1792006848001*
REPRESENTANTE LEGAL:	CHACON MALDONADO DANIEL ALEJANDRO*
DIRECCIÓN:	RUMIÑAHUI / SAN RAFAEL / GENERAL RUMIÑAHUI 559 Y QUINTA TRANSVERSAL*
CIUDAD:	SANGOLQUÍ
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:	crespincm@gmail.com dchacon@cabless-wireless.net soporte@cabless-wireless.net acruz@cabless-wireless.net

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 06 de agosto de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 06 de marzo de 2008, otorgó el Permiso para explotar el Servicio de Valor Agregado de Proveedor de Servicios de Internet, es decir, de las aplicaciones que están disponibles en la red global; exceptuando aquellos servicios finales o portadores de telecomunicaciones u otros que requieran de un título habilitante diferente a este Permiso. La duración de permiso es de diez (10 años) prorrogables por períodos iguales a solicitud del interesado. El Permiso quedó inscrito en el Tomo 72 a fojas 7250 del registro Público de

Telecomunicaciones a cargo de la Dirección General jurídica de la Ex - Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Resolución ARCOTEL-2022-0046 de 19 de enero de 2022 suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL en el cual se resuelve: “(...) **Artículo 2.-** Otorgar a favor de la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CÍA. LTDA.**, por el plazo de quince (15) años contados a partir del 07 de marzo de 2018, correspondiente al vencimiento del título habilitante inscrito en el Tomo 72 Fojas 7250, la renovación del Título Habilitante de Registro de Servicios para la prestación del servicio de acceso a Internet y la concesión/registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 ; de los datos del servicio; y, de las condiciones particulares de la presente Resolución. (...)”

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0151 de 16 de marzo de 2018, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, establece en su numeral 11, lo siguiente:

(...) **11. CONCLUSIONES**

“(...) El permisionario brinda el Servicio de Acceso a Internet a sus abonados mediante enlaces inalámbricos MDBA. Según lo manifestado por el personal de CABLESS & WIRELESS, los accesos de última milla serían provistos por la empresa del servicio portador NEDETEL S.A.; sin embargo, el permisionario no presentó la documentación de respaldo (contrato de reventa). Adicionalmente se debe mencionar que en la información fuente disponible para la Coordinación Zonal 2 (la base de datos SIETEL y el path compartido de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones) no se encuentra información al respecto. (...)”.

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada con Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido en los **numerales 3 y 28 del artículo 24** referente a las “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones**”; y el artículo 42 literal m.

- **REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**

Se considera lo establecido en el artículo 156 “**Modificaciones**” del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**

Se considera lo establecido en el **artículo 24 “Despliegue de redes”** y **artículo 25 “Registro de redes”** del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción.

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se enmarca en la tipificación dispuesta en el **numeral 16, letra b, del artículo 117** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-026** de 18 de mayo de 2022, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0310-OF de 18 de mayo de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión documental Quipux con fecha 18 de mayo de 2022 así como también a las direcciones de correo electrónico crespinm@gmail.com, dchacon@cabless_wireless.net, soporte@cabless-wireless.net y acruz@cabless-wireless.net, el 18 de mayo de 2022, hecho cierto que consta en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0830-M** de 27 de mayo de 2022 suscrito por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-026** en el numeral 7 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –“**

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-008505-E** de 30 de mayo de 2022, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-026 de 18 de mayo de 2022.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0424** de 11 de julio de 2022, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 3 realiza un Análisis de los descargos técnicos.

- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-037** de 18 de julio de 2022, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 4 realiza un análisis de contestación al Acto de inicio por parte del Prestador.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

El **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0151** de 16 de marzo de 2018, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye:

(...) **11. CONCLUSIONES**

Conforme los resultados de las verificaciones de control realizadas al prestador del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA., se determina que se encuentra operando de acuerdo a lo siguiente:

(...) El permisionario brinda el Servicio de Acceso a Internet a sus abonados mediante enlaces inalámbricos MDBA. Según lo manifestado por el personal de CABLESS & WIRELESS, los accesos de última milla serían provistos por la empresa del servicio portador NEDETEL S.A.; sin embargo, el permisionario no presentó la documentación de respaldo (contrato de reventa). Adicionalmente se debe mencionar que en la información fuente disponible para la Coordinación Zonal 2 (la base de datos SIETEL y el path compartido de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones) no se encuentra información al respecto. (...)

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-008505-E** de 30 de mayo de 2022, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-026 de 18 de mayo de 2022.

De la contestación realizada por Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, en lo principal manifiesta:

*"(...) En atención al oficio **Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0310-OF**, el mismo que tiene como asunto **CZO2- SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.- NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-026**, les hacemos llegar un contrato con nuestro proveedor NEDETEL y solicitamos se realicen las prácticas de las diligencias probatorias que sean necesarias. (...)"*

ANÁLISIS. -

En relación a lo manifestado en el escrito del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, es menester indicar lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador manifiesta:

*"(...) **Art. 82.-El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (Lo subrayado me pertenece). (...).”

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé las obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante, la misma que en su parte correspondiente, dispone lo siguiente:

(...) Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: **(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...).** (Lo subrayado fuera del texto original).

De la normativa constitucional y legal antes descrita, presuntamente el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, no habría dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde efectuar.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-132** dictada el miércoles 08 de junio de 2022 a las 11h30, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0353-OF** de 08 de junio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: crespincm@gmail.com; dchacon@cabless-wireless.net; soporte@cabless-wireless.net; acruz@cabless-wireless.net, el 08 de junio de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-171** dictada el martes 05 de julio de 2022 a las 16h55, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0441-OF** de 05 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: crespincm@gmail.com;

Página 5 de 14

dchacon@cableless-wireless.net; soporte@cableless-wireless.net;
acruz@cableless-wireless.net, el 05 de julio de 2022.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-195** dictada el lunes 18 de julio de 2022 a las 15h37, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0475-OF** de 19 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: crepincm@gmail.com; dchacon@cableless-wireless.net; soporte@cableless-wireless.net; acruz@cableless-wireless.net, el 19 de julio de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-178** dictada el viernes 08 de julio de 2022 a las 11h15, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0455-OF** de 08 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: crepincm@gmail.com; dchacon@cableless-wireless.net; soporte@cableless-wireless.net; acruz@cableless-wireless.net, el 08 de julio de 2022.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0930-M** de 09 de junio de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, por disposición de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Responsable del Proceso de Gestión Técnica, Servidor Jurídico de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, lo dispuesto en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-132** de 08 de junio de 2022, a las 11h30.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1010-M de 17 de junio de 2022**, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, lo dispuesto en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-132** de 08 de junio de 2022 a las 11h30.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1973-M** de 14 de junio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando ARCOTEL-CZO2-2022-0930-M de 09 de junio de 2022, indica que se verificó la información solicitada bajo la denominación **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, con RUC 1792006848001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que consta el

Página 6 de 14

rubro “**TOTAL INGRESOS**” por el valor de **USD 268.655,32. (...)**” (El énfasis me pertenece).

- Con **memorando No. ARCOTEL- DEDA-2022-1613-M** de 17 de junio de 2022, el Responsable de la Unidad de la Gestión de Documentación y Archivo certifica que “(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de junio de 2022, se informa que el Prestador **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-026 de 18 de mayo de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1219-M** de 18 de julio de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, comunica que adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0424 de 11 de julio de 2022 solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0930-M de 09 de junio de 2022.
- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0424** de 11 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye lo siguiente:

“(...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado a la Compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA LTDA.**, y se ratifica en lo determinado en Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0151 de 16 de marzo de 2018, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-AI-2022-026 de 18 de mayo de 2022. (...)”.

- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-037** de 18 de julio de 2022, concluye que: “El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los **numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; (...)”.
- Respecto al **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-037** de 18 de julio de 2022 y del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0424** de 11 de julio de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-026 DE 02 DE AGOSTO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-026** de 18 de mayo de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1010-M** de 17 de junio de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”. Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1613-M** de 17 de junio 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que “(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de junio de 2022, se informa que el Prestador **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-026 de 18 de mayo de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

La compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA LTDA.**, en los Documentos No.: ARCOTEL-DEDA-2022-008505-E de 30 de mayo de 2022 y Nro.: ARCOTEL-DEDA-2022-009509-E de 14 de junio de 2022, adjunta una copia del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET No. 420”, suscrito entre **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.** y **NEDETEL S.A.**, el cual hace referencia a un enlace de salida internacional desde el nodo denominado “SAN RAFAEL”, con una capacidad de 20 Mbps por medio de fibra óptica, documento que no guarda relación alguna con el hecho determinado en el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0151 de 16 de marzo de 2018, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-026 de 18 de mayo de 2022, así como tampoco presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)”.

La compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA LTDA., en los Documentos No.: ARCOTEL-DEDA-2022-008505-E de 30 de mayo de 2022 y Nro.: ARCOTEL-DEDA-2022-009509-E de 14 de junio de 2022, adjunta una copia del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET No. 420”, suscrito entre SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA. y NEDETEL S.A., el cual hace referencia a un enlace de salida internacional desde el nodo denominado “SAN RAFAEL”, con una capacidad de 20 Mbps por medio de fibra óptica, documento que no guarda relación alguna con el hecho determinado en el informe de control técnico No. IT-CZO2-C- 2018-0151 de 16 de marzo de 2018, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-026 de 18 de mayo de 2022.

Por otro lado, cabe señalar que una vez revisado el APÉNDICE 1-A – INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED INALÁMBRICA (USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO), adjunto al Memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-0422-M de 04 de abril de 2019, parte integral del Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet otorgado por la ARCOTEL mediante Resolución ARCOTEL-2022-0046 de 19 de enero de 2022, se ha podido determinar únicamente el registro de dos enlaces de transmisión nacional entre los nodos denominados TRIANGULO – SAN PEDRO y TRIANGULO – TROJE.

Es decir, no contiene el registro de enlaces punto – multipunto, por cuanto se determina que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA., no supera la conducta detectada y señalada en el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0151 de 16 de marzo de 2018; por tanto, se considera que no subsana integralmente la infracción señalada, por lo cual no se podría considerar la presente atenuante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...)”. [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-026 de 18 de mayo de 2022, la infracción corresponde a: “(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y

Página 9 de 14

Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...). En el presente caso, con base en el expediente analizado, no se determina la existencia de daño causado con ocasión de la comisión de dicha infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en ese sentido, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA., no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el prestador obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información por parte de la ARCOTEL para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la infracción; adicionalmente, dicho aspecto no corresponde al ámbito técnico.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

La presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0151 de 16 de marzo de 2018, imputada al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por tanto, se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1973-M** de 14 de junio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0930-M de 09 de junio de 2022, indica que: *“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA., con RUC 1792006848001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI),*

en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 268.655,32. (...)

El Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0424 de 11 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: "(...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado a la Compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA LTDA.**, y se ratifica en lo determinado en Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0151 de 16 de marzo de 2018, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-AI-2022-026 de 18 de mayo de 2022. (...)

El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-037 de 18 de julio de 2022, concluye que: *El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los **numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;**(...)*

En consecuencia, de lo expuesto la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA**, **es responsable del hecho** determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0151 de 16 de marzo de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1648-M de 14 de noviembre de 2018 suscrito por el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-026** de 18 de mayo de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0424 de 11 de julio de 2022, se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-026 de 18 de mayo de 2022.

Al contar con la información económica financiera de Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA**, con RUC 1792006848001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que consta el rubro "**TOTAL INGRESOS**" por el valor de **USD 268.655,32**, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, además indica en su Dictamen que en el presente caso se deben considerar dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; además de que ha valorado que no existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios; por lo que recomienda a la Función Sancionadora imponer una multa que ascendería al valor de **VEINTE Y DOS CON 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 22,16)**.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las

Página 11 de 14

garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

El órgano Instructor adjunta al Dictamen **No. FI-CZO2-D-2022-026** de 02 de agosto de 2022 el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-026** de 18 de mayo de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el Dictamen, y **sancionar** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0107** de 28 de marzo de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL y publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022.

4. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo.

6. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: *"(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones."*, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento

Página 12 de 14

administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER parcialmente el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-026** de 02 de agosto de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, es responsable del hecho determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0151** de 16 de marzo de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el cual se reportó que el permisionario brinda el Servicio de Acceso a Internet a sus abonados mediante enlaces inalámbricos MDBA, que sería provistos por la empresa del servicio portador NEDETEL S.A., sin haberse presentado a la ARCOTEL documentación de respaldo (Contrato de Reventa), información que en la fuente disponible de la Coordinación Zonal 2 (base de datos SIETEL y el enlace compartido de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones), no se encuentra registrada, conforme lo dispone la normativa vigente aplicable, por lo que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el prestador del servicio de acceso a internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los numerales **3 y 28 del artículo 24** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; lo indicado en el **artículo 156** del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes Para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y **artículos 24 y 25** del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción.

Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, con RUC No. 1792006848001, la sanción económica de **VEINTE Y DOS CON 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 22,16)**. Para el cálculo de la multa se observó lo dispuesto en el número 1, del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 122 de Ley ibídem, considerándose además dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía

Página 13 de 14

administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- INFORMAR a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**; y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Artículo 7.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, **notifique con el contenido de la presente Resolución** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CABLESS & WIRELESS CIA. LTDA.**, a través de su Gerente General DANIEL ALEJANDRO CHACÓN MALDONADO mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y a las direcciones de correo electrónico: crespincm@gmail.com, dchacon@cabless-wireless.net, soporte@cabless-wireless.net, acruz@cabless-wireless.net; así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 05 de agosto de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**